

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/01/2026 16:56:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantiel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/01/2026 10:08:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2026 13:02:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 11:41:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/02/2026 12:37:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Ante recursos carentes de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar este control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por las defensas de los encausados **Everson Sihui Loa, Alberto Ayme Simón y Yhonathan Paúl Quispe Chambilla** contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 116), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos, revocó en un extremo y confirmó en otro la sentencia de primera instancia del uno de junio de dos mil veintidós (foja 54 del cuadernillo supremo), que los condenó como autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, e impuso la pena privativa de libertad de veinticuatro años, tres meses y trece días al encausado Everson Sihui Loa y dieciséis años con seis meses a los encausados Alberto Ayme Simón y Yhonathan Paúl Quispe Chambilla; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Sihui Loa** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los

numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

- 1.1. Alegó la vulneración de las garantías constitucionales referidas a la motivación de las resoluciones judiciales. Por otro lado, cuestionó la aplicación del artículo 46-B del Código Penal, respecto a la condición de reincidente con la que se condenó al encausado.
- 1.3. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia, revoque la sentencia de mérito en el extremo de la pena y reformándola le imponga veintiún años de privación de libertad.

Segundo. La defensa del encausado **Ayme Simón** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, en atención a lo siguiente:

- 2.1. Sostuvo que se vulneraron las garantías constitucionales referidas a los principios de *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia. Indicó que en ningún extremo de los fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria se precisó el accionar doloso del recurrente.
- 2.2. Alegó que, en la actualidad, la regulación penal nacional carece de criterios objetivos que determinen fehacientemente la determinación del conocimiento que exige el elemento subjetivo dolo, específicamente su determinación concreta por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- 2.3. Señaló que las instancias de mérito no cumplieron con el deber de motivación de las decisiones judiciales y no se aplicó lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 6-2010/CJ-116, referido a la acusación directa y el proceso inmediato.
- 2.4. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia, revoque la

sentencia de mérito y declare la absolución del encausado por insuficiencia probatoria e *in dubio pro reo*.

Tercero. La defensa del encausado **Quispe Chambilla** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, en atención a lo siguiente:

- 3.1.** Alegó la inobservancia de garantías constitucionales referidas a los derechos al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de presunción de inocencia.
- 3.2.** Con relación al numeral 2, si bien invocó la referida causal, también es cierto que en este extremo no cumplió con especificar la norma procesal que fue vulnerada.
- 3.3.** Acerca del numeral 3, invocó indebida o errónea aplicación de la ley penal respecto a los artículos 296 y 297, numeral 6, del Código Penal. Indicó que se incurrió en un error en la calificación jurídica por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, toda vez que la conducta del encausado fue neutral (indicó que solo acompañó a los cosentenciados lo cual no constituye un aporte decisivo), cuestionó el título de participación e invocó tanto el error de tipo y el principio de confianza.
- 3.2.** Sobre el numeral 4, sostuvo falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. Alegó que la motivación contenida en la sentencia de vista no fue clara o precisa respecto a las circunstancias probadas y no probadas. Cuestionó la valoración de las pruebas que sustentaron el juicio de responsabilidad penal y alegó que las declaraciones de testigos no fueron objeto de valoración alguna.
- 3.4.** Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia, revoque la sentencia de mérito y declare la absolución del encausado.

II. Sustento normativo

Cuarto. La impugnación interpuesta por las defensas de los encausados tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 —aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹—.

4.1. Sin perjuicio de ello, si bien la modificatoria legislativa introducida por la referida ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—. En este caso, prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

4.2. Ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, y no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 180 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer o no el fondo del asunto.

Sexto. En este caso, quedó probado que los efectivos policiales de la Sección Desconcertada Antidrogas, con intervención del representante del Ministerio Público, realizaron una técnica especial de investigación de entrega vigilada, debido a que tuvieron información de un envío con droga. La moto lineal de placa 2002-1F era de propiedad de Richard Villasante Ayquipa.

6.1. El dos de marzo de dos mil veinte, Alberto Simón Ayne envió la referida motocicleta por encomienda desde La Convención, Cusco, vía empresa Marvisur, cuyo destinatario fue Everson Sihui Loa, quien se encontraba en Desahuadero, Puno. El nueve y diez de marzo, ambos realizaron coordinaciones por vía telefónica. Así, el once de marzo de dos mil veinte, la mencionada motocicleta fue recogida por Everson Sihui Loa y Yhonathan Paúl Quispe Chambilla.

6.2. Al momento de la intervención, al realizar los peritajes correspondientes, además de encontrar los documentos relativos al envío, se hallaron dos llantas con alcaloide de cocaína, correspondiente a las cantidades de 12.400 kg (doce kilogramos con cuatrocientos gramos) y 6.850 kg (seis kilogramos con ochocientos cincuenta gramos), con un peso neto total de 19.275 kg (diecinueve kilogramos con doscientos setenta y cinco gramos).

Séptimo. Respecto a los argumentos invocados por las defensas técnicas de los encausados Sihui Loa, Ayme Simón y Quispe Chambilla, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

7.1. En cuanto a los agravios planteados por las defensas técnicas de los encausados Ayme Simón y Quispe Chambilla, este Supremo Tribunal

verifica que su vinculación con los hechos imputados se encuentra motivada suficientemente con base en la prueba actuada en su oportunidad en las instancias correspondientes.

7.2. Respecto al primero, se acreditó su intervención dolosa en los citados hechos y no brindó argumentos en qué medida no se aplicó la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario invocado. Sobre el segundo, se acreditó su responsabilidad penal por el delito imputado (incluyéndose el título de intervención delictiva y descartándose la conducta neutra como estibador con base en prueba objetiva y el indicio de mala justificación) y SUS agravios tienen por finalidad la revaloración probatoria, lo cual no corresponde realizar en sede casacional.

7.3. Con relación al agravio invocado por la defensa de Sihui Loa, se advierte que era reincidente, pues tenía antecedentes penales por su participación en la comisión de otro delito de tráfico ilícito de drogas. En esas circunstancias, la Sala Penal de Apelaciones determinó la pena valorando su condición de reincidente y la conclusión anticipada del juicio; por tal motivo, los agravios postulados no pueden prosperar.

Octavo. En atención a lo expuesto, ante recursos carentes de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Noveno. Al no existir razones objetivas para exonerar a Everson Sihui Loa, Alberto Ayme Simón y Yhonathan Paúl Quispe Chambilla de la condena de las costas procesales por interponer recursos sin resultados favorables, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del catorce de noviembre de dos mil veintidós.
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los encausados **Everson Sihui Loa, Alberto Ayme Simón y Yhonathan Paúl Quispe Chambilla** contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 116), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos, revocó en un extremo y confirmó en otro la sentencia de primera instancia del uno de junio de dos mil veintidós (foja 54 del cuadernillo supremo), que los condenó como autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, e impuso la pena privativa de libertad de veinticuatro años, tres meses y trece días al encausado Everson Sihui Loa y dieciséis años con seis meses a los encausados Alberto Ayme Simón y Yhonathan Paúl Quispe Chambilla; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a Eugenio Silvino Calderón Mundaca, Nicanor Vásquez Lara, Walter Alarcón Villalobos y Víctor Manuel Miranda Florián al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/rvh